

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA CIVIL FAMILIA

Attn: M.P. Dra. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: AMPARO RAMÍREZ ENRIQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN: 190013103005-**2022-00015**-02

REFERENCIA: SOLICITUD DECLARATORIA DE RECURSO DESIERTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVIORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el poder inicialmente conferido y, acto seguido, procedo a presentar esta solicitud con el fin de que se declare **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia del 07 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Quinto (05°) Civil del Circuito de Popayán, en atención a las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 322 del Código General del Proceso establece claramente el momento y las condiciones en las cuales se entiende que un recurso ha quedado desierto, como se observa:

“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (…)”
(subrayado y negrilla propia).

De igual manera, el Decreto 2213 de 2022 en su Artículo 12, determina el término que se le debe conceder a la parte para sustentar el recurso interpuesto de esta manera:

*“(…) **Ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (…)”* (subrayado y negrilla propia)

De conformidad a lo anterior, y toda vez que el auto que admitió la apelación fue notificado por estados No. 0049 el día 01 de abril de 2024, la sustentación debió haberse realizado a más tardar el día 11 de abril de esta anualidad a las 5:00 p.m. Sin embargo, la parte activa de la Litis no ha allegado a este despacho sustentación alguna para el día 15 de abril de este anuario.

Esto conlleva a que deba ser declarado desierto el recurso formulado por el extremo actor, según lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 12 de la ley 2213 de 2022, anteriormente citados.

Asimismo, es de resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC705-2021 sobre el particular explicó lo siguiente:

*“(…) **La sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria**, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y **que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos** (…)”*
(subrayado y negrilla propia)

De igual manera, esta misma corporación más recientemente en sentencia STL99941 del 09 de noviembre de 2022 desarrolló y explicó lo siguiente:

*“(…) Al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **[la Sala]** considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador (…)”*

Así pues, la sustentación ante el *ad quem* es obligatoria para que el recurso tenga validez. En este caso, al no haberse producido esta sustentación de manera oportuna ante el juez competente, se debe colegir que debe aplicar las consecuencias legales dictaminadas por el artículo 322 del C.G.P y del mismo artículo 12 de la ley 2213 del 2022 que en lo pertinente reza lo siguiente: *“(…) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (..).”*

Por lo expuesto, es claro que efectivamente debe declararse desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante, por cuanto dicho extremo procesal no cumplió con su obligación legal de sustentarlo, dentro del término delimitado por la ley.

II. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte actora en este proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J